

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100140030072023-00091-01

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto adiado 31 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se denegó mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandante acudió a la jurisdicción en uso de la acción ejecutiva, esgrimiendo como título soporte un pagaré desmaterializado, respecto del cual, sin embargo, estimó el *a-quo* que no reunía las exigencias para derivar del mismo una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que, verificado el documento a partir del código QR inserto en el cuerpo del certificado DECEVAL, constató, frente a la rúbrica allí impuesta, que se trataba de *“firma no verificada”*, careciendo con ello, entonces, de los requisitos contemplados en el artículo 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, situación que lo condujo a denegar, por auto de 31 de marzo de 2023, la orden de pago deprecada.

1.2. Inconforme con lo decidido, la actora interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de alzada, indicando al respecto que, el *a-quo*, pasó por alto el proceso de validación correcta de las firmas electrónicas contenido en el documento denominado *“Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval – Contenido Capítulo III Protocolo Firma Documentos Electrónicos”*, adjunto al escrito primigenio de la demanda, de forma tal que, para el caso en concreto, se cumplieron todas las medidas de validación de seguridad, dentro de los cuales se encuentra precisamente, el código QR ahí plasmado, tal que, contrario a lo indicado por el citado despacho cognoscente, en este caso se han acatado todos los pasos que determinan la validez y autenticación del documento; dicho en otras palabras, el título desmaterializado *“contienen una firma electrónica válida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad, razón por la cual está cubierto*

de un margen de legalidad que favorece el entendimiento de su viabilidad ejecutiva”, de manera que, habiéndose suscrito el documento en acopio a la reglamentación que rige el particular, constituyéndose, de paso, en plena prueba de la obligación que se persigue ejecutar, solicita la revocación del proveído cuestionado para que, en su lugar, se libre la orden de apremio pretendida.

1.3. Una vez resuelta la reposición de manera desfavorable al censor, se concedió la alzada, siendo del caso, entonces, emitir la decisión que corresponde a esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado de la actora, pues, de los argumentos expuestos, no se advierten razones concretas que, bajo el ámbito jurídico, circunstancial y probatorio obrante en el plenario, conlleven a adoptar decisión distinta de la consignada en el proveído cuestionado.

Ciertamente, la presente demanda se sustenta en un pagaré desmaterializado, cuya existencia pretende acreditarse con certificado DECEVAL adjunto No. 0012278334, en el cual se da cuenta que, el referido título, se halla debidamente registrado en cuenta por esa entidad de depósito centralizado.

En lo que corresponde a esta clase de documentos, como se dijo, desmaterializados, y custodiados por corporaciones de esa índole, dispone el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010, a propósito de las certificaciones que se expiden para legitimar el ejercicio de los derechos ahí contenidos, que:

“De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos”.

Entretanto, contempla el artículo 2.14.4.1.3 del mismo compendio normativo, que:

“Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados”

De forma que, propiamente, el factor coercitivo que pueda perseguirse a partir de títulos custodiados por entidades de depósito centralizado como DECEVAL, se deriva o atiende el tenor literal del certificado que se expida con ese fin, que, por ministerio de la ley, será aquel que legitime al acreedor y que, por tanto, prestará mérito ejecutivo.

En consonancia con lo anterior, es el artículo 2.14.4.1.2 del decreto en comento, aquel que reseña las exigencias que debe contener tal documento, indicando al respecto, que:

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. (Subrayado fuera del texto).

Dirigiendo la atención a la prueba arrimada al expediente, y, si bien es cierto que el certificado figura rubricado, tal que, incluso, en la imagen incorporada en los anexos del libelo, se da cuenta que se trata de firma válida; lo cierto es que, tras verificar el documento a partir del escaneo del código QR allí inserto, lo cual, dicho sea de paso, permite acceder al estado real de la certificación, se da

constancia que, al contrario de lo primigeniamente señalado, se circunscribe a una “*firma no verificada*”, y, si ello es así, esto es, si el mismo documento arroja incertidumbre sobre el debido cumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 5° de la norma en referencia, a propósito de la persona que debe firmar el documento, redundando negativamente, entonces, sobre su autenticidad, mal podría entenderse que produce los efectos que la ley le atribuye, cuestión ciertamente supeditada, a la plena observancia de tales formalidades.

No debe perderse de vista la naturaleza de la acción que nos ocupa, de suyo *sui generis*, la cual parte de una certeza, concatenada a la existencia de un derecho en cabeza del acreedor, quien solo acude a esta vía para su cobro coactivo, situación que, entonces, presupone la debida demostración de tal prerrogativa a su favor, lo que, para el caso concreto, desafortunadamente no se advierte con el lleno de los requisitos de ley.

En su reclamación, el extremo actor hace constante mención al cumplimiento de los protocolos preestablecidos para entender haberse plasmado la respectiva firma electrónica bajo los pasos y exigencias normativamente aplicables al asunto, tal que, en su criterio, se surten todos los efectos legales esperados con la expedición de la certificación; sin embargo, es el mismo documento el que da cuenta de una situación distinta, y, por el contrario a lo aseverado por el impugnante, arroja severas dudas en relación a la autenticidad de la rúbrica, tanto así que menciona referirse a una suscripción no verificada, que, de suyo, impide atribuirle el mérito probatorio esgrimido en el libelo, si es que, en definitiva, no emerge plenamente demostrado el requisito contemplado en el numeral 5° del artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Por supuesto que, conforme a lo expuesto, mal podría aspirar el quejoso a que sea el funcionario judicial quien, propiamente, deba entrar a verificar el cumplimiento de los pasos protocolarios y técnicos a que hace alusión y que preceden a la imposición de la firma correspondiente, siendo aspectos que, de suyo, han de emerger de forma clara y expresa, además, de la lectura sencilla del documento, cuestión que no ocurre como se pudo analizar.

Así las cosas, ante la incertidumbre de la rúbrica allí impuesta, en torno a si es predicable o no del representante legal de DECEVAL, o de quien se le delegue dicha función, es cuestión que, indefectiblemente, conducía a la denegación del mandamiento ejecutivo, como efectivamente se hizo en el proveído materia de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 31 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se denegó mandamiento de pago.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.